

Providencia, a trece de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 13 y siguientes y declaración de fojas 17, formuladas por **JUAN CARLOS EDUARDO GOMEZ MATELUNA**, ingeniero en ejecución en prevención de riesgos, domiciliado en María Auxiliadora 891, San Miguel, en contra de **INDUMOTORA ONE S.A.**, representada legalmente por Alejandro Toro Espinoza, ambos domiciliados en avenida Andrés Bello 2447, local 172, Providencia, por infracción a los artículos 12, 20 letra e) y 21 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que el 24 de marzo de 2014 compró un automóvil nuevo marca Peugeot, modelo 301 Allure 1.6, en Indumotora One S.A., pasado menos de un mes de haber realizado la compra, el vehículo comenzó con dos ruidos, uno de ellos que era el más inquietante, el cual provenía del motor, se sentía un golpeteo al realizar los cambios de velocidad, y el otro era como un ingreso de aire a la cabina. Haciendo uso de la garantía, el 22 de abril lo llevó a la concesionaria, según consta de la orden de reparación N°2014-0000024056, luego de unos días le comunican que el vehículo estaba listo para ser retirado, al hacer la prueba de ruta se percata que uno de los ruidos continuaba, por lo que ingresa nuevamente al taller, al día siguiente, le informan que realizaron una insonorización y ajuste del soporte de motor, producto de esta diagnóstico y tratándose de un vehículo nuevo por el cual había invertido una suma no despreciable de dinero, solicitó el cambio del vehículo, ya que había perdido la confianza en el funcionamiento óptimo de éste, dado que en poco tiempo había entrado en dos oportunidades al taller; la empresa le responde, vía correo electrónico, que no procede el cambio en este caso. Hace presente que posteriormente, el 17 de junio, vuelve a ingresar el vehículo al servicio técnico, nuevamente por un ruido de entrada de aire a la cabina, en esa oportunidad le cambian la antena del vehículo, pues le dijeron que eso provocaba el ruido, recibe el vehículo con dos piquetes en la pintura. Finalmente, agrega que los ruidos actualmente no persisten.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en lo principal de la presentación de fojas 36 y siguientes, por el abogado Luis Alberto Mejías

Valdivia, en representación de **JUAN CARLOS EDUARDO GOMEZ MATELUNA**, según mandato judicial que acompaña, en contra del proveedor **INDUMOTORA ONE S.A.**, Rut 79.567.420-9, representada por Alejandro Toro Espinoza, ambos domiciliados en avenida Andrés Bello 2447, local 172, Santiago. Reproduce la versión de los hechos entregada en la denuncia, producto de estos hechos su representada se ha visto expuesta a un enorme perjuicio tanto monetario como moral. El daño material constituido por el daño emergente, es decir, el valor del vehículo ya individualizado y del cual se da cuenta en las facturas acompañadas, que asciende a la suma de \$9.890.000.-, además se ha visto en la obligación de incurrir en gastos adicionales para poder movilizarse y que no estaban considerados dentro de sus finanzas, lo que desestabilizó su presupuesto mensual. Como daño moral pide \$4.000.000.- por el dolor o sufrimiento ocasionado por el hecho ilícito, los inconvenientes personales y familiares sufridos, tensionando su relación de pareja y perturbando la vida normal, viendo limitado su derecho de propiedad sobre el vehículo y vulnerado diversas garantías constitucionales. En definitiva, solicita el cambio del vehículo por uno de idénticas características y valor, en subsidio, la devolución del dinero pagado, el daño emergente y moral, más las costas de la causa.

A fojas 64, Alejandro Toro Espinoza, ingeniero comercial, en representación de Indumotora One S.A., sociedad del giro automotriz, ambos domiciliados en avenida Andrés Bello 2447, local 171, Providencia, confiere patrocinio y poder al abogado Ricardo Ihnen Becker, y poder la abogado Pedro Novoa Urenda, domiciliados en calle Miraflores 178, piso 16, Santiago.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 79 y siguientes.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La parte de Automotora One S.A. contesta las acciones deducidas en su contra en lo principal y otrosí de fojas 66 y siguientes. Alega la ausencia de incumplimiento a la Ley 19.496, señala que el vehículo ingresó al servicio técnico el día 22 de abril de 2014, por un ruido que provenía del motor, tras realizarse la revisión de rigor se determinó que el ruido, que en todo caso era mínimo, se producía por una pequeña holgura en uno de los soportes del

vehículo, por lo que se procedió a cambiar el soporte en cuestión, sin costo alguno para el cliente. El 10 de junio, el vehículo ingresa nuevamente al servicio técnico por un ruido aerodinámico, tras su revisión, se determinó que este ruido, que también era mínimo, se producía por el roce del aire con la antena de la radio del vehículo, por lo que se procedió a sustituir la antena, sin costo para el cliente. En ambos casos, el trabajo se ejecutó exitosamente, eliminándose definitivamente los ruidos señalados por el Sr. Gómez; en consecuencia, el vehículo es y siempre ha sido apto para su uso. No hay negligencia en la venta del vehículo, por cuanto se vendió una unidad nueva sin fallas, y tampoco hay negligencia en los servicios prestados, por cuanto éstos se realizaron satisfactoriamente, sin costo alguno para el cliente; además, mientras el cliente mantuvo su vehículo en el servicio técnico, se le facilitó un vehículo de cortesía. Finalmente, hace presente que la petición formulada en la demanda resulta desproporcionada e infundada, ya que los ruidos del vehículo eran mínimos y se debieron a cuestiones aerodinámicas del mismo, no a fallas, y fueron solucionadas satisfactoriamente con cargo a la garantía, no existiendo los perjuicios demandados.

Las pruebas documentales y testimoniales rendidas en la audiencia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

- 1.- Que son hechos no discutidos por las partes, que Juan Carlos Gómez Mateluna compró un vehículo nuevo, sin uso, marca Peugeot, modelo 301 Allure 1.6, año 2014, por un valor de \$9.890.000.- en Automotora One S.A., con fecha 24 de marzo de 2014. (fojas uno)
- 2.- Que, según consta del documento acompañado a fojas 7, el 22 de abril de 2014, el vehículo ingresó al servicio técnico de la denunciada para revisar un ruido “como entrada de aire sector derecho” y “al alcanzar 80 Kph ruido como un golpe que se siente al pasar marcha de 1ª a 2ª”.
- 3.- Que, de acuerdo a la orden de reparación de fojas 12, el vehículo ingresó nuevamente al taller el 17 de junio para una prueba de ruta por silbido de cabina.
- 4.- Que el artículo 20 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, texto legal sobre el que descansa la acción infraccional de

autos, entrega al consumidor en los diversos casos que contempla, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, la opción de requerir o la reparación gratuita del bien, o su reposición o la devolución del precio pagado, en estos dos últimos casos, previa restitución del bien. Ahora bien, la letra e) de la disposición antes señalada, en relación con la letra c), es uno de los casos donde el consumidor tiene el derecho a elegir alguna de las alternativas ya descritas, la que contempla la subsistencia de deficiencias que hagan inepto el bien para el uso a que está destinado. De manera que esta situación exige como requisito previo que se haya hecho, por una vez, efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente; como segundo requisito, es que no obstante prestado por esa primera vez el servicio técnico, las deficiencias subsistan haciendo inepto para el uso el bien.

5.- Que en el caso de marras no se reúnen las referidas circunstancias, desde que la parte denunciante reconoce en su declaración ante el Tribunal (fojas 17 y 18) “los ruidos actualmente no persiste”. Además, según antecedentes que obran en autos, el vehículo se continuó utilizando normalmente, pese a la falla detectada, por lo que la deficiencia no tenía el carácter de hacer inepto el vehículo para su uso, elemento que es requisito para optar a las alternativas que entrega el citado artículo 20 de la Ley N°19.496.

En materia civil:

6.- Que, la conclusión a la que se llega en el considerando precedente priva de fundamento a la acción civil interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 36 y siguientes, que tenía su base en la acción infraccional a la que se refiere el número anterior.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley N°15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley N°18.287 de Procedimiento ante los mismos y la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

A. Que no se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 13 y siguientes.

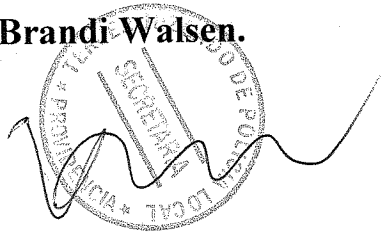
B. Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en lo principal de fojas 36 y siguientes; sin costas, ya que en opinión del tribunal, se tuvo motivo plausible para litigar.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°33.044-7-2014

Dictado por la Jueza Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

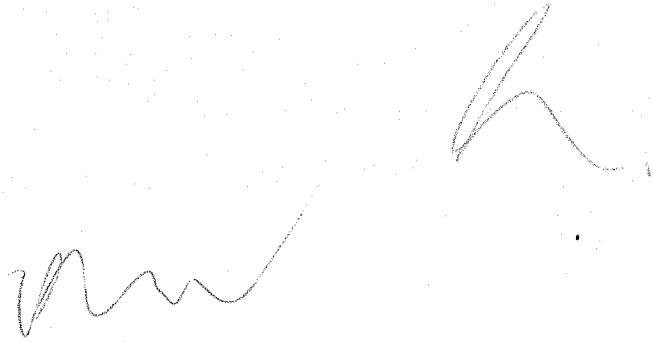
Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**




Providencia a siete de mayo de dos mil quince.

VISTOS:

Certifíquese si la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada.
Rol N°33.044-07-2014.-



CERTIFICO: Que, en contra de la sentencia de fojas 104 y siguientes de fecha 13 de Marzo de 2015, no existe ningún recurso pendiente en su contra y el plazo para interponerlo se encuentra vencido, encontrándose ejecutoriada dicha sentencia. Prov. 07 de Mayo de 2015


Maria Isabel Brandi Walsen
Secretaria Titular

